

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/09/2022 11:53:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 178-2021 LIMA SUR

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. La sindicación de la menor agraviada cumplió con los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Por tanto, es prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del sentenciado recurrente y sustentar la condena por el delito de violación sexual de menor de edad. Con relación a la pena, el delito mencionado se sanciona con cadena perpetua, dado que la agraviada tenía menos de diez años. Como en este caso, se configuraron dos causales de disminución de punibilidad, es correcto que la disminución se efectúe por debajo de los 35 años de privación de libertad (pena temporal máxima). Pero no en la cantidad que disminuyó la Sala Penal Superior. Como el sentenciado es el único impugnante, las facultades de este Supremo Tribunal se limita por el principio de interdicción de la reforma en peor previsto en el inciso 1, del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

REPARACIÓN CIVIL INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la normativa interna y convencional, la reparación de la víctima debe ser integral. En ese sentido, se integra la sentencia con el fin de que la agraviada se someta a un tratamiento psicológico, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2022 14:09:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2022 08:54:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2022 08:56:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/10/2022 09:59:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, tres de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **ROGER IVÁN CHÁVEZ QUISPE** contra la sentencia del tres de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tentativa de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con Clave N.º 20-19. En consecuencia, le impuso veinticinco



años de pena privativa de libertad y fijó el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Oído el informe oral del abogado de Chávez Quispe. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. El fiscal superior acusó a Roger Iván Chávez Quispe por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con Clave N.º 20-19, en las circunstancias que se detallan a continuación.

La madre de Chávez Quispe llevó a la citada a vivir en su inmueble ubicado en el A. H. Torres de Melgar, mz. N, lote 14, comité 06, distrito de Villa María del Triunfo, en Lima, donde la tuvo bajo su cuidado.

Los hechos ocurrieron por primera vez, cuando la referida agraviada tenía ocho años de edad. Chávez Quispe aprovechó que se encontraba sola e ingresó al cuarto de la menor. La sujetó con fuerza de los brazos y la tiró sobre la cama. La mantuvo así con una mano, mientras que con la otra se quitó la correa. La menor le suplicó que la soltara, pero Chávez Quispe le tapó la boca. La agredió físicamente, la tiró nuevamente sobre la cama y le dijo: "Vas hacer mi mujer", "vas a ser mía". Al despojarla de su pantalón y ropa interior, procedió a accederla carnalmente vía vaginal por cinco minutos e hizo caso omiso a sus quejas de dolor.

A partir de aquella vez, Chávez Quispe ultrajó a la menor agraviada sexualmente por vía vaginal de forma continua. Para lo cual, la



amenazaba con atentar contra la vida de su madre, si contaba lo sucedido. Estos hechos se repitieron por última vez en diciembre de dos mil seis. Cabe precisar que, estos fueron denunciados por la madre de la agraviada en el dos mil trece.

Se acusó a Chávez Quispe por el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el inciso 1, de primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal¹ (CP). Solicitó la pena de cadena perpetua y el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.

DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPERIOR

SEGUNDO. Con base en la acusación anotada, la Sala Penal Superior emitió la sentencia del tres de enero de dos mil veinte en la cual dio por acreditada la responsabilidad de Roger Iván Chávez Quispe. Pero no por el delito de violación sexual de menor de edad consumado, como los postuló el fiscal superior sino en grado de tentativa. En ese sentido, le impuso la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado Chávez Quispe en su recurso de nulidad solicitó que se declare nula la sentencia condenatoria o en su defecto, se absuelva a su patrocinado de la acusación en su contra. Como agravios sostuvo esencialmente los siguientes:

3.1. Los hechos imputados son genéricos y consistieron básicamente en que su patrocinado ultrajó sexualmente a la menor bajo amenaza, sin mayor claridad ni detalle sobre cómo habría ocurrido ello.

¹ Modificado por la Ley N.º 28704, publicada el 5 de abril de 2006, vigente al momento de los hechos.



3.2. La sindicación de la agraviada no cumplió con los filtros de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues no existen pruebas que acrediten periféricamente su dicho.

3.3. A la defensa no se notificó la diligencia en cámara Gesell para recibir la declaración de la agraviada. Por tal razón, se llevó a cabo sin su participación, lo que afectó el derecho de contradicción. Además, la sola visualización del CD que contenía la referida entrevista en juicio oral no es suficiente, porque no permite que la defensa interroge a la agraviada.

3.4. Las pericias médico legal y psicológica practicadas a la agraviada no fueron ratificadas por los peritos que las suscribieron y en cualquier caso sus conclusiones no vinculan a los jueces, sino que son libres de formar su convicción.

3.5. No se tuvo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia establece como presupuesto que para determinar la responsabilidad penal de una persona por el delito de violación sexual no debe existir un intervalo de tiempo considerable entre el hecho ilícito y la fecha de la denuncia. En ese sentido, cuestionó que la menor agraviada no le haya contado los hechos de manera inmediata a su madre.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

CUARTO. En el Dictamen N.º 566-2021-MP-FN-SFSP, la fiscal suprema en lo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Estimó que la declaración de la agraviada cumplió los presupuestos de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y concluyó que, en efecto, el delito no pudo haberse consumado. La penetración del miembro viril del sentenciado de 20 años de edad en la cavidad vaginal de la agraviada de 8 años, hubiese producido lesiones. Las mismas que debieron aparecer en el reconocimiento médico legal, lo que no



ocurrió. Además, según el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116 las pericias no requieren de verificaciones de fiabilidad adicionales. Por lo que, aún cuando no hayan concurrido los peritos al juicio oral, estas pueden ser valoradas dado que fueron oralizadas en su oportunidad.

Con relación a la denuncia efectuada ocho años después, consideró que era válida. De lo contrario, se le negaría a la agraviada sus derechos de acceso a la justicia y defensa. Es más, el lapso que transcurrió para que se realice la denuncia se debió a que cuando sucedieron los hechos, la agraviada tenía solo ocho años, recibía amenazas por parte del sentenciado y estaba en situación de vulnerabilidad. Sumado a que, vivía en una ciudad distinta a la de origen, sin la compañía de sus padres u otra persona que represente un soporte emocional. Motivo por el cual, no contó lo sucedido de manera inmediata.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

QUINTO. En el presente caso, Chávez Quispe fue condenado por el delito previsto en el artículo 173 del CP, con la modificatoria de la Ley N.º 28704² que sanciona “al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”. Asimismo, el inciso 1, del primer párrafo, del referido dispositivo legal establece que si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

SEXTO. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116³ señala que en los atentados sexuales en contra de

² Vigente al momento de los hechos.

³ Del 6 de diciembre de 2011. *Asunto*: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, FJ 16.

personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

A su vez, el citado acuerdo plenario agrega que cuando los actos de abuso sexual acontecen en cautiverio o un contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado, se debe tener en cuenta que usualmente la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física⁴.

SÉPTIMO. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁵. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁶.

OCTAVO. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-11⁷ han fijado que la sindicación de la víctima tiene la aptitud

⁴ FJ 21.

⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 89.

⁶ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁷ De 30 de septiembre de 2005. *Asunto*. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

para enervar la presunción de inocencia, cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **ii)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **iii)** Persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO. En este caso, la Sala Penal Superior consideró como principal prueba de cargo, la sindicación de la agraviada. Por tanto, corresponde que este Supremo Tribunal la analice con base en los filtros de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y determine si fue correcto el valor positivo que se le otorgó o no.

DÉCIMO. Al respecto, apreciamos que, en la sesión de juicio oral del siete de noviembre, se visualizó el CD que contenía la **entrevista única en cámara Gesell** de la agraviada. En este, sindicó a Koki como la persona que abusó sexualmente de ella. Si bien, no recordaba cuál era su nombre completo, explicó que era hijo de “su madrina”.

En lo relativo a los hechos, relató que la primera vez ocurrió cuando tenía ocho años. Fue un sábado por la mañana, cuando no había nadie más en la casa. Él estaba en su cuarto, la saludó y se cambió de camisa. Luego se le acercó, la cogió de las manos y la tiró sobre la cama. Razón por la que ella se puso a llorar. La cogió con una mano, mientras que



con la otra se sacó la correa. Le dijo que la iba a hacer su mujer, y procedió a accederla carnalmente.

Todo duró entre cinco a diez minutos. La agraviada precisó que durante ese lapso, Koki la forcejeaba, se reía y le decía que no iba a regresar a su casa. Agregó que, estos hechos se repitieron durante un año, una o dos veces a la semana. Él aprovechaba cuando no estaba su mamá (quien era madrina de la menor) y en la mayoría de las veces, era su hermana Jesica quien propiciaba todo. La última vez que ocurrió fue en diciembre cuando ella se puso a llorar porque su madrina no le dio un regalo. Entonces, él le dijo que le daría una muñeca, fue a su cuarto y puso música alta para abusar de ella.

DECIMOPRIMERO. En cuanto al primer requisito del acuerdo plenario sobre **la ausencia de incredibilidad subjetiva**, se aprecia de los actuados que durante todo el proceso Chávez Quispe refirió que no tenía problemas con ella. Incluso afirmó que se llevaban bien, y en realidad era su mamá quien la castigaba. Por lo que, en su consideración, la agraviada lo acusó para vengarse de ella. Sin embargo, en nuestro criterio, no constituye razón suficiente que después de varios años, la agraviada impute un hecho tan grave por los supuestos regaños de la madre del acusado hacia ella.

Por tanto, esta Sala Penal Suprema estima que, tal como se sostuvo en la sentencia de mérito, entre Chávez Quispe y la agraviada no existían ánimos espurios, rencillas u otros que parcialicen la sindicación de esta última, y su sindicación cumplió con este primer requisito de validez.

DECIMOSEGUNDO. Con relación al requisito de la **verosimilitud**, este Supremo Tribunal concuerda con la Sala Penal Superior en que, en el plenario el fiscal superior actuó diversas pruebas que corroboran periféricamente la sindicación de la agraviada. Las cuales fueron

sometidas al contradictorio y la defensa no formuló ninguna oposición al respecto. Estas son las siguientes:

12.1. Manifestación preliminar de la madre de la agraviada, del 21 de marzo de 2014, recibida en la Fiscalía Provincial de Tacna. Relató que en febrero de 2006, envió a su hija a vivir con su madrina porque ella le prometió que la haría estudiar, le compraría ropa y todo lo que necesite. También le aclaró que ella estaría sola con la menor en su casa, pues su hijo viviría en Puno. Sin embargo, cuando llamaba a la madrina, ella le ponía excusas para que no hable con su hija. En febrero de 2007, la referida madrina trajo a su hija de regreso a Tacna, con la misma ropa y cosas con las que se fue. Recién en el 2013, cuando estaba en quinto de secundaria, se enteró por la abogada del colegio que la menor había sido abusada sexualmente en Lima. También supo que su profesor de matemática y su enamorado sabían de ella. Lo que después se lo corroboró ella misma. Acotó que al hijo de la madrina lo conocían como Koki.

De manera que, la declaración de la testigo es importante pues en primer lugar da cuenta sobre cómo se conocen los hechos luego de varios años, y también se verifica que, en efecto, al acusado Chávez Quispe lo conocían como Koki.

12.2. Manifestación preliminar de Édgar García Chama, del 21 de marzo de 2014, recibida en la Fiscalía Provincial de Tacna (foja 42). Señaló ser enamorado de la agraviada quien le contó que cuando vivía en Lima fue abusada sexualmente por el hijo de su madrina llamado Koki, cuando ella tenía ocho años. De esto incluso tenía conocimiento la hermana de su agresor.



Precisó que, la llevaron a Lima con el pretexto de hacerla estudiar, pero en realidad su madrina la maltrataba. Por el temor que le tenía, precisamente nunca le contó lo que su hijo le hacía. Además, él la amenazaba con matar a su mamá. Finalmente, indicó que, cuando la agraviada terminó de estudiar retornó a Tacna.

En nuestro criterio, esta testimonial también corrobora la sindicación de la agraviada. Además, ella explicó que le contó a su enamorado lo sucedido, antes de mantener intimidad con él. Se sentía mal de que la primera vez que tuvo relaciones sexuales haya sido de esa manera y no de otra mucho mejor. Así que, ella consideró necesario contárselo a su pareja.

12.3. Manifestación de Hilda Esperanza Quispe Neyra, hermana del acusado del 14 de enero de 2015, recibida a nivel policial en Lima Sur y oralizada en el plenario. Indicó que, en su domicilio vivía con sus hijos Roger Iván (quien es el sentenciado recurrente) y Jessica Chávez Quispe, así como con su yerno y su nieto pequeño.

Aseveró que la agraviada era hija de la comadre de su hermano y en el 2006, la tuvo a su cargo cuando tenía ocho años porque le chocó la muerte de su referido hermano. Además, su madre refería que no la podía controlar por su rebeldía. En ese entonces, la testigo vendía comida rápida en su domicilio desde las 18:00 horas hasta la medianoche. De febrero a junio de 2006, la agraviada compartía habitación con ella y su hija, la cual tenía todas las seguridades del caso. De julio a diciembre de 2006, compartió habitación solo con su hija de 12 años en el segundo piso, junto a la habitación del acusado. Dicha habitación se cerraba con un candado, cuya llave solo la tenía la testigo. Pero usualmente, estaba abierta ya que las niñas entraban y salían constantemente.



Con relación a su hijo, señaló que trabajaba todo el día como cobrador, incluso los domingos. Así que en pocas ocasiones estaba en su casa. No se percató que tuviese una mala relación con la agraviada, ni que durante ese tiempo, ella hubiese cambiado de personalidad.

Este Supremo Tribunal aprecia que la declaración de esta testigo es importante porque ubica al acusado Sánchez Quispe en su casa como la persona que dormía en el cuarto de al lado de la agraviada, tal como esta lo señaló en la entrevista única en cámara Gesell. Además, ratificó que su cuarto no tenía seguro, lo que fue aprovechado por el acusado cuando la agraviada se quedaba sola.

Por lo anotado, la sindicación de la agraviada es coherente y existe prueba que la corrobora periféricamente, así que también cumplió con este requisito.

12.4. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003216-2014-PSC del 21 de marzo de 2014. Fue realizado cuando la agraviada tenía dieciséis años en la División Médico Legal de Tacna. En el análisis e interpretación de los resultados, entre otros, se indicó que en la esfera emotivo-emocional, la agraviada tenía cierto grado de ansiedad, tristeza, malestar y tensión. Evidenciaba sentimiento de introversión, emocionalidad e inseguridad. Asimismo, sobre estos hechos, se señaló que la agraviada textualmente indicó: *Me hace sentir diferente, que es la peor cosa que me haya podido pasar, porque yo antes era amable, ahora soy distante. No me gusta que me bromeen, en especial los varones. Me siento diferente a todas mis compañeras. Me siento sucia. A veces cuando me acuerdo, me pongo a llorar.* Como conclusiones se consignó que: **i)** La agraviada presentaba ciertos problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. **ii)** Personalidad en estructuración con rasgos de introversión e inseguridad.



Con relación a esta pericia, la defensa alegó que no se le podía otorgar validez porque la psicóloga no la ratificó en juicio oral. Al respecto, es preciso mencionar que para su concurrencia se cursaron los oficios respectivos a la División Médico Legal de Tacna, dado que las primeras diligencias —entre las que se encuentra la presente pericia—, se realizaron en Tacna pues ahí se descubrieron los hechos y luego fueron remitidos a Lima Sur por su competencia territorial. Sin embargo, aun cuando se reiteró en diversas oportunidades, la perita no concurrió. Pese a que no se justificó su inasistencia, no puede soslayarse la diferencia territorial.

Por tanto, compartimos la opinión de la fiscal suprema en lo penal quien invocó el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116⁸, en el cual se establece que, pese a la regla de que las pericias deben ser ratificadas en juicio oral, esta puede excepcionarse. Así pues, la pericia no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales, siempre que se haya leído y debatido en el acto oral, de acuerdo con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), tal como ocurrió en este caso. Esto no afecta el derecho de defensa ni se desnaturalizan o lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad. Por consiguiente, la pericia psicológica es válida y podía ser valorada por la Sala Penal Superior.

DECIMOTERCERO. Ahora bien, para determinar que los hechos quedaron en grado de tentativa y no consumado, la Sala Penal Superior valoró el **Certificado Médico Legal N.º 003773-EIS del 3 de abril de 2014** practicado a la agraviada, en un sentido distinto al propuesto por el fiscal superior. Concluyó que, debido al desarrollo anatómico de la agraviada y Quispe Chávez, quienes al momento de los hechos tenían 8

⁸ Asunto: valor probatorio de la pericia no ratificada. Del 16 de noviembre de 2007.

y 20 años, respectivamente, a penetración del falo en la cavidad vaginal hubiese producido un desgarró o un episodio traumático que debió verificarse medicamente. Pero, como no fue así, el delito solo fue tentado, pese a la sindicación de la menor.

De la revisión de los actuados, se aprecia que, la pericia médico legal se practicó a la agraviada cuando tenía dieciséis años, y en cuyas conclusiones se prescribió lo siguiente: **i)** Sin signos de lesiones traumáticas recientes. **ii)** Sin signos de actos contra natura. **iii)** Signos de himen dilatable (complaciente). Si bien, el perito no concurrió al juicio oral para ratificarse en la pericia, es aplicable el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116, en los mismos términos analizados en el fundamento anterior.

En reiterada jurisprudencia, hemos señalado que el himen dilatable de la agraviada no excluye en sí misma la comisión del delito de violación sexual (sea consumada o tentativa) como lo alega la defensa, sino que es preciso analizar las demás pruebas obrantes⁹. En este caso, en el fundamento anterior se analizaron diversas pruebas de carácter contundente que respaldan la sindicación de la agraviada, y afirman la responsabilidad del acusado.

DECIMOCUARTO. En lo que concierne a la **persistencia**, se debe tener en consideración que, por la naturaleza de los hechos, se dispone que la agraviada declare por única vez en cámara Gesell donde sindicó a Chávez Quispe como el autor de los hechos. Sumado a ello, también le contó los hechos a su madre, enamorado y a su profesor de matemáticas. Por tanto, este filtro de validez fue igualmente superado, y la sindicación de la agraviada es prueba válida para enervar la

⁹ Recurso de Nulidad N.º 870-2020/Lima Este. Del 25 de marzo de 2022. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.



presunción de inocencia del sentenciado, en la medida que cumplió con los tres requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

DECIMOQUINTO. El agravio de la defensa referido al lapso de ocho años entre la comisión de los hechos y su denuncia, en realidad es una característica usual en los delitos de violencia sexual. También conocida como “denuncia tardía”. Esto se debe a que, las víctimas no denuncian inmediatamente por sentimientos de vergüenza, culpa o temor, lo que se acrecienta cuando se tratan de actos cometidos en el seno familiar. Por tanto, este aspecto no resta fuerza acreditativa a la sindicación de la agraviada.

DECIMOSEXTO. Otro agravio de la defensa fue que no le notificaron para la diligencia de la entrevista en cámara Gesell de la agraviada. Al respecto, esta Sala Penal Suprema verifica de la revisión de los actuados, que en este caso inicialmente se abrió investigación preliminar en el distrito fiscal de Tacna contra los que resulten responsables.

En dicho distrito fiscal, se realizó la diligencia de entrevista única de la menor agraviada, con la presencia de su madre, el fiscal penal y el fiscal de familia. Más no se citó a la defensa, porque aún no se había individualizado al autor de los hechos, ya que la menor solo hacía referencia a un sujeto llamado “Koki”.

Luego, por la competencia territorial, se derivó la investigación a la Fiscalía de Lima Sur (foja 83), donde se advirtió que ya existía otra investigación en curso por los mismos hechos y en la cual se había individualizado como autor a Chávez Quispe. También se había programado la entrevista en cámara Gesell para noviembre de 2014. Sin embargo, dicha diligencia se dejó sin efecto al advertirse que la menor declaró en Tacna, con observancia de los requisitos legales necesarios.



Posteriormente, tal declaración fue oralizada en el plenario, donde se sometió a contradictorio a efectos de que las partes puedan cuestionar los aspectos que consideren pertinentes. En ese sentido, no existió vulneración de ningún derecho de la defensa.

DECIMOSÉPTIMO. En mérito al análisis efectuado, concluimos que la responsabilidad del sentenciado Chávez Quispe ha quedado acreditada y corresponde ratificar la condena impuesta en su contra por la tentativa del delito de violación sexual de menor de edad.

EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA

DECIMOCTAVO. Para determinar la corrección de la pena, en primer lugar se debe verificar, la pena abstracta conminada para el delito imputado. Este es el de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1, del artículo 173 del CP,¹⁰ cuya pena única es la de cadena perpetua. La cual fue solicitada por el fiscal superior.

Por su parte, la Sala Penal Superior impuso veinticinco años de pena privativa de libertad a Chávez Quispe en atención a su edad de 20 años, al momento de los hechos, y que el delito quedó en grado de tentativa.

DECIMONOVENO. Con relación a dicha sanción, consideramos correcto que la Sala Penal Superior haya efectuado la disminución en atención a la edad del sentenciado, pues el artículo 22 del CP establece la reducción prudencial de la pena cuando el agente activo tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, como sucede en el presente caso. Aunque el segundo párrafo del citado dispositivo legal excluye dicha disminución para determinados delitos como el de violación

¹⁰ Conforme con la Ley N.º 28704 del 3 de abril del 2006, vigente al momento de los hechos.

sexual de menor de edad. Es preciso señalar que, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116¹¹ se estableció que los jueces no debían aplicar dicha exclusión por vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de proporcionalidad. Por tanto, era aplicable la causal de disminución de punibilidad por la responsabilidad restringida por la edad.

En lo relativo al delito tentado, esta también es una causal de disminución de punibilidad que determina que la pena sea disminuida por debajo del mínimo legal.

VIGÉSIMO. Ahora bien, como quiera que el delito está sancionado con pena de cadena perpetua, este Supremo Tribunal ya tiene establecido cómo se efectúa la reducción de la pena en tales supuestos. En principio debe reducirse a la pena temporal máxima, esto es, treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Pero como quiera que, en este caso, se configuraron dos causales de disminución de punibilidad, la pena se debe disminuir aún más.

Si bien, por lo anotado, la Sala Penal Superior consideró proporcional disminuirle diez años, lo que da como resultado veinticinco años de pena privativa de libertad. Consideramos que, por la naturaleza y gravedad de los hechos, la cantidad de pena a reducirse debió ser menor. Sin embargo, como el sentenciado es el único impugnante, las facultades de este Supremo Tribunal se limita por el principio de interdicción de la reforma en peor previsto en el inciso 1, del artículo 300 del C de PP¹².

¹¹ Del 12 de junio de 2017. Asunto: alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera.

¹² Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

VIGESIMOPRIMERO. Ahora bien, en los supuestos de delitos sancionados con pena de cadena perpetua, se ha establecido jurisprudencialmente que, en, en principio esta se reduce a la pena temporal máxima, esto es, treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Pero como quiera que, en este caso, fueron dos causales, la pena se debe disminuir aún más. La Sala Penal Superior consideró proporcional imponerle veinticinco años de pena privativa de libertad. Entonces, al no presentarse ninguna otra causal, ni tampoco beneficios premiales (conclusión anticipada, confesión sincera, entre otros), se ratifica la pena.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

VIGESIMOSEGUNDO. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹³; la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su diversa jurisprudencia la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindada de forma gratuita, inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales y en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima¹⁴.

¹³ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, FJ 19.

¹⁴ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párraf. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

Por ende, una **reparación integral** comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹⁵.

VIGESIMOTERCERO. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño** citado anteriores, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social del niño víctima de abuso sexual. Precisa que su reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**¹⁶ y el artículo 20 de la Ley N.º 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**¹⁷.

De modo que, en los casos que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal desde el 13 de enero de

¹⁵ Recurso de Nulidad N.º 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹⁶ Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

¹⁷ El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.



2020¹⁸, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

VIGESIMOCUARTO. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada, por tanto, debe **integrarse** la sentencia en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹⁹, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del tres de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó a ROGER IVÁN CHÁVEZ QUISPE** por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tentativa de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con Clave N.º 20-19. En consecuencia, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

II. INTEGRAR la referida sentencia en el sentido de que la menor agraviada identificada con Clave N.º 20-19 sea sometida a un

¹⁸ Recurso de Nulidad N.º 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad números 557-2019 del 6 de mayo, 865-2019 del 27 de mayo, 938-2019 del 1 de junio, 1098-2019 del 17 de junio y 1602-2019 del 1 de septiembre de 2021.

¹⁹ Literales a y b, del artículo 5, del Decreto Legislativo N.º 1161, decreto que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 178-2021
LIMA SUR**

tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb